

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA CARTAGO, VALLE, ABRIL 18 DE 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) LUNES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE
IGNACIO HERRERA GARCIA
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00038-00
Auto: 525**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** ha propuesto el **BANCO BBVA representado legalmente POR DIANA LUCIA OSORIO ROJAS**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE IGNACIO HERRERA GARCIA, fallecido el 3 de Abril de 2019, en Cali Valle, siendo el municipio de Cartago Valle, el último lugar de su domicilio; previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-**, por tal motivo se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el

artículo 82, 87 y 89 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

Encuentra el despacho una vez revisado el legajo expedienta, que de conformidad con el artículo 87 del C.G del Proceso, norma que menciona lo siguiente:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en este Código. Si se conoce algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

"La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestatu o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia..."

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador del herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

Así las cosas, estudiado el libelo genitor es claro que la apoderada que representa a la entidad demandante, que en el hecho 4 de su demanda señala que a la fecha no se ha dado inició al proceso de sucesión del causante mencionado, pero pese a tal aseveración debió aportar con la demanda la prueba documental que acredite su dicho- es decir certificaciones en tal sentido expedidas por los Juzgados Civiles Municipales, por los Juzgados promiscuos de Familia de Cartago Valle, y de las Notarías que presten sus servicios en esta localidad, sitio del ultimo domicilio del obitado JOSE IGNACIO HERRERA GARCIA.

2. También observa el Despacho, que si bien es cierto el Art. 5 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se pueden conferir mediante mensaje de datos, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sin requerir presentación personal o

reconocimiento ante funcionario fedatario. Indicando la misma norma que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil como es el caso de la entidad financiera que hoy demanda, deberán ser remitidos, desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones, siendo que ante la ausencia de la presentación personal del poder otorgado a la mandataria judicial actuante, el mismo debió ajustarse al cumplimiento de dicha requisitoria, por lo que la togada del derecho debe aportar la prueba documental que acredite el correo electrónico del cual la funcionaria DIANA LUCIA OSORIO ROJAS , le remitió y otorgó el poder para la tramitación del presente proceso ejecutivo, y que a su vez dicho buzón electrónico es el inscrito en el registro mercantil por parte de la entidad demandante BANCO BBVA para efectos de notificaciones judiciales.

De tal manera, incurre el demandante en las causales 1 y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

III.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por ha propuesto el **BANCO BBVA representado legalmente POR DIANA LUCIA OSORIO ROJAS**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE IGNACIO HERRERA GARCIA**, fallecido el 3 de Abril de 2019 ; por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- RECONOCER personería **SOLO PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROVEIDO** a la abogada **GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 42054442 y portadora de la T.P. 37343 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias al **BANCO BBVA SUCURSAL**. Solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **19 DE ABRIL DE 2022**
La anterior providencia se notifica
por ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c26084c492e7ba82d9011530cb67de3ffef761d9c4de33461e006215b986f6f
8

Documento generado en 18/04/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>